

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-206/2018

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ARTURO ÁNGEL
CORTÉS SANTOS E ILIANA
MERCADO AGUILAR

Ciudad de México, seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por MORENA, en contra de la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-116/2018, en la que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida al referido instituto político, por la difusión del promocional *Yucatán Huacho*, en su versiones de televisión y radio.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

Procedimiento especial sancionador

a. Denuncia. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, el representante del partido político Movimiento Ciudadano acreditado ante el mencionado Consejo presentó denuncia en contra de MORENA y sus candidatos a la Presidencia de la República y a la Gubernatura de la aludida entidad federativa, Andrés Manuel López Obrador y Joaquín Jesús Díaz Mena, respectivamente, por el presunto uso indebido de la pauta local.

Lo anterior, derivado de la trasmisión del promocional *Yucatán Huacho*, en sus versiones de radio y televisión, los cuales, según la afirmación del promovente, tienen la finalidad de promover indebidamente al candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, al utilizar los tiempos de los medios de comunicación social asignados al proceso electoral local para su difusión, vulnerando con ello el modelo de comunicación política.

b. Remisión de la queja al Instituto Nacional Electoral. El propio día cuatro, el Vocal Secretario de la citada Junta Local, por correo electrónico, envió el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, porque la conducta denunciada está relacionada con el uso de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos¹.

c. Registro, radicación, admisión y diligencias de investigación. El cinco de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso

¹ El oficio se recibió físicamente en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el siete de mayo de dos mil dieciocho.

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, registró el escrito de queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/MC/JL/YUC/217/PEF/274/2018**, la admitió y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

d. Medidas cautelares. El siete de mayo de este año, mediante acuerdo **ACQyD-INE-83/2018**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral conoció la solicitud de adopción de medidas cautelares y determinó su **procedencia**, en razón de que, bajo un análisis preliminar y la apariencia del buen derecho, la participación de Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de la República, en la pauta destinada para elecciones locales, podría actualizar un uso indebido de ésta.

e. Impugnación de las medidas cautelares. Inconforme con lo anterior, el partido político MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (**SUP-REP-149/2018 y SUP-REP-150/2018, acumulados**).

El diez de mayo de este año, la Sala Superior **confirmó** el acuerdo impugnado, al considerar que en un estudio preliminar existe un posicionamiento visual y auditivo de la imagen y nombre de un candidato a la Presidencia de la República, lo que se podría traducir en un uso indebido de la pauta local.

f. Emplazamiento y audiencia. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora emplazó a Movimiento Ciudadano y a MORENA, como parte denunciante y denunciada, respectivamente, a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el veintidós de mayo siguiente.

Cabe precisar, que la autoridad instructora no emplazó a Andrés Manuel López Obrador ni a Joaquín Díaz Mena, candidatos a la Presidencia de la República y a la Gubernatura del Estado de Yucatán, no obstante, la Sala Regional Especializada consideró ajustada a Derecho la mencionada determinación, al razonar que la trasmisión de las pautas es prerrogativa de los partidos políticos y no de sus precandidatos, candidatos o dirigentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 1 y 2, y 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Actuaciones ante la Sala Regional Especializada

a. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente e informe circunstanciado.

b. Revisión de la integración del expediente y radicación. Recibidas las constancias atinentes, se verificó la integración del expediente y la Magistrada Presidenta por ministerio de ley de la Sala Regional Especializada ordenó su radicación con la clave **SRE-PSC-116/2018**.

c. Sentencia reclamada. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció sentencia en el procedimiento especial sancionador al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida a MORENA.*

SEGUNDO. *Se impone a MORENA la sanción consistente en una multa de 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)*

equivalente a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. *Se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al incumplimiento a las medidas cautelares.*

CUARTO. *Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.*

La resolución se notificó al partido político MORENA el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

a. Demanda. El veintinueve de mayo del año en curso, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia precisada en el resultado que antecede.

b. Remisión de expediente. El dos del mismo mes y año, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-1163/2018, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a este órgano jurisdiccional el referido escrito de impugnación, con sus anexos.

c. Turno a Ponencia. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-206/2018**, con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por el partido político MORENA y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

d. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del instituto político recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos

presuntamente vulnerados; hace constar el nombre del recurrente y del representante, así como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al recurrente el veintisiete de mayo de este año, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa, se presentó ante la autoridad responsable el veintinueve de mayo siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que el MORENA está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que se trata del instituto político denunciado en el procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

Horacio Duarte Olivares tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante de MORENA acreditado ante el Instituto Nacional Electoral, a quien la responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, toda vez que combate la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador en el que fue denunciado.

e. Definitividad. En la legislación aplicable no se contempla algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse de oficio causas de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo del asunto controvertido.

TERCERO. Consideraciones torales de la resolución impugnada

La Sala Regional Especializada determinó que se actualiza la infracción consistente al uso indebido de la pauta atribuida a MORENA, derivado de la participación de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en el promocional denominado *Yucatán Huacho* en sus versiones de radio y televisión, al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio, la Sala Especializada señaló que el promocional fue pautado por MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la etapa de campaña del proceso electoral en el Estado de Yucatán, se difundió del quince de abril al ocho de mayo del dos mil dieciocho. Los impactos de la versión de radio fueron 219 y los de televisión 170. En total: 359 impactos.

Posteriormente, advirtió que en los promocionales participaban Joaquín Jesús Díaz Mena, candidato a la Gubernatura de Yucatán y Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, quien de manera preponderante conduce el mensaje.

Asimismo, parafrasea lo que lo que el candidato a la Gubernatura del Estado de Yucatán manifiesta, de lo que destaca que *“los mismos de siempre” han generado el enojo de la gente, pero que con capacidad y honestidad dejarán atrás el rezago social; propone poner un “hasta aquí” a los corruptos; y que por primera vez en Yucatán hay esperanza y; que su “garantía es Andrés Manuel”.*

Finaliza precisando que Andrés Manuel López Obrador refiere que “*Juntos Haremos Historia*”, y que el spot termina con una voz femenina en off y elementos visuales que identifican el nombre, cargo y partido que postula a Joaquín Jesús Díaz Mena, como candidato a Gobernador de dicha entidad federativa.

Destacó que si bien los spots no tenían elementos visuales o auditivos que refirieran a Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de la República, o de solicitud de apoyo de la ciudadanía, su sola aparición, el mensaje emitido por el mencionado candidato y la inclusión de la frase *nuestra garantía es Andrés Manuel* otorgaban a los promocionales la connotación de propaganda de campaña federal.

Asimismo, que tal situación no se ajustaba al marco normativo y jurisprudencia atinente, en razón de que se expone a un candidato federal en la pauta local.

Al respectó, concluyó que la difusión tanto del promocional en radio como el de televisión, no se ajustaban a las características y finalidades de la pauta local, actualizado con ello, la infracción atribuida a MORENA consistente en el uso indebido de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación masiva para el Estado de Yucatán.

En apoyo a su determinación la responsable hizo referencia a la jurisprudencia 33/2016, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**

Posteriormente, llevó a cabo la individualización de la sanción, para lo cual, atendió a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que detalló cuál era el tipo de infracción cometida; el **bien jurídico tutelado** que se transgredió; determinó que se trató de una conducta singular; describió las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que se realizó; destacó que ésta no se cometió de manera reiterada y sistemática; precisó las condiciones externas -contexto fáctico- y los medios de ejecución.

Calificó la conducta como grave ordinaria y precisó los motivos especiales, razones particulares y causas inmediatas que llevaron a la responsable a la procedencia de la sanción impuesta, consistente en una multa de 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), entre otras cuestiones, en razón de la finalidad de la sanción que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

CUARTO. Síntesis de los agravios

Del análisis integral de la demanda se obtiene que el partido recurrente expone argumentos relacionados esencialmente con dos temas; el primero, relacionado con la determinación de la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta; y, el segundo, con la imposición de la sanción consistente en multa de 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$80,600.00** (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Los agravios expresos, en lo medular, son del tenor siguiente:

a. Análisis inexacto de la infracción de uso indebido de la pauta

El partido actor manifiesta que es inexacto que la Sala Especializada considere que el contenido del *spot*, tanto para radio como para televisión, no se ajustan a las características y finalidades para las cuales se pautó en el ámbito local, ya que, aduce, los candidatos a la gubernatura de Yucatán y a la Presidencia de la República, Joaquín Díaz Mena y Andrés Manuel López Obrador, aparecen en el *spot* cuestionado en igualdad de circunstancias, de tal forma que no se actualiza una participación destacada de alguno de ellos.

Agregó, que la responsable no explica a qué se refiere cuando señala una participación destacada del candidato a la presidencia.

También, alega que es inexacto que el *spot* sirviera para promocionar a Andrés Manuel López Obrador, ya que en la emisión del mensaje en ningún momento lo hace de manera preponderante y participativa; por el contrario considera que la frase: huacho DÍAZ MENA GOBERNADOR, sí es preponderante, contrario a lo que sostiene la responsable al precisar que lo es la frase: “Nuestra garantía es Andrés Manuel”.

Argumenta que la aparición de Andrés Manuel López Obrador en el *spot* denunciado forma parte de su estrategia de propaganda electoral, ya que se busca posicionar a su candidato a la Gubernatura de Yucatán, por lo que la responsable indebidamente aborda el *spot* cuestionado como si se tratara de la sola presencia y aparición del candidato a la presidencia, lo cual es inexacto puesto que también aparece el candidato a la gubernatura de Yucatán.

El promovente precisa que es inexacta la aplicación de la jurisprudencia de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE**

EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”, dado que el mensaje no alude a la elección federal.

b. Imposición de la sanción.

El recurrente considera que de manera ilegal se impuso la multa de 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que no se acredita que la conducta sancionada fue intencional, ya que no hubo lucro económico o beneficio para MORENA.

En ese mismo aspecto, aduce que la orden de trasmisión no acredita la intencionalidad, dado que en ningún momento se vulneró el principio de equidad.

Señala que tampoco se prueba la reincidencia en la conducta, por lo cual, para una correcta individualización de la sanción, debería considerarse levísima y en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que procedería sería la amonestación pública.

QUINTO. Estudio de fondo

1. Contenido de los promocionales denunciados

Para la mejor elucidación de la litis plateada, se estima pertinente traer a cuenta el contenido de los promocionales *Yucatán Huacho*, pautados para radio y televisión, respectivamente, de conformidad con lo siguiente.

El promocional fue pautado por MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la etapa de campaña del proceso electoral en el Estado de Yucatán, se difundió por dieciséis días, del quince de abril al ocho de mayo del dos mil dieciocho, periodo

que además, fue coincidente con el de campaña del proceso electoral federal. El total de impactos fue de trecientos cincuenta y nueve, de los cuales, ciento setenta corresponden a televisión y doscientos diecinueve a radio.

El contenido del spot materia de procedimiento especial sancionador es del tenor siguiente:

a) Promocional: *Yucatán Huacho*, versión televisión

YUCATÁN HUACHO (folio RV00778-18)	
	
<p>Voz en off (Andrés Manuel López Obrador): Amigas, amigos de Yucatán, les tengo un profundo respeto, admiración y no les voy a fallar.</p>	<p>Voz en off (Andrés Manuel López Obrador): Con Huacho como gobernador, vamos a cumplir todos los compromisos.</p>
	
<p>Voz en off (Joaquín Jesús Díaz Mena): Los mismos de siempre han generado el enojo de la gente. Con capacidad y honestidad dejaremos atrás el rezago social.</p>	<p>Voz en off (Joaquín Jesús Díaz Mena): Pongamos un hasta aquí a los corruptos. Por primera vez en Yucatán, hay esperanza. Nuestra garantía es Andrés Manuel.</p>
	

Voz en off (Andrés Manuel López Obrador): Juntos haremos historia.	Voz en off (mujer): Huacho gobernador.
---	---

b) Promocional: Yucatán Huacho, versión radio

YUCATÁN HUACHO (folio RA01226-18)
Voz en off (Andrés Manuel López Obrador): Amigas, amigos de Yucatán, les tengo un profundo respeto, admiración y no les voy a fallar.
Voz en off (Andrés Manuel López Obrador): Con Huacho como gobernador, vamos a cumplir todos los compromisos.
Voz en off (Joaquín Jesús Díaz Mena): Los mismos de siempre han generado el enojo de la gente. Con capacidad y honestidad dejaremos atrás el rezago social.
Voz en off (Joaquín Jesús Díaz Mena): Pongamos un hasta aquí a los corruptos. Por primera vez en Yucatán, hay esperanza. Nuestra garantía es Andrés Manuel.
Voz en off (Andrés Manuel López Obrador): Juntos haremos historia.
Voz en off (mujer): Huacho gobernador.

De lo expuesto se aprecia que el mensaje del promocional de radio es el mismo que el audio de televisión. Ahora, del análisis se advierte:

- La participación de Joaquín Jesús Díaz Mena, candidato a gobernador de Yucatán y la de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República.
- Andrés Manuel López Obrador manifiesta entre otras cuestiones que no va a fallar y que con “Huacho” como gobernador van a cumplir todos sus compromisos.
- Joaquín Jesús Díaz Mena señala que “los mismos de siempre” han generado el enojo de la gente, pero que con capacidad y honestidad dejarán atrás el rezago social; propone poner un “hasta aquí” a los corruptos; y que por primera vez en Yucatán hay esperanza y; que su “garantía es Andrés Manuel”.
- Andrés Manuel López Obrador concluye refiriendo que “Juntos haremos historia”.
- El spot finaliza con una voz femenina en off y elementos visuales

que identifican el nombre, cargo y partido que postula a Joaquín Jesús Díaz Mena, como candidato a la Gubernatura de Yucatán.

3. Consideraciones de la Sala Superior

Los motivos de inconformidad resumidos en lo esencial, se examinan y resuelven en los términos siguientes.

a. Análisis inexacto de la infracción de uso indebido de la pauta

La Sala Superior concluye que el agravio relacionado con el estudio de la infracción de uso indebido de la pauta, contenido en el inciso **a.** de la reseña que antecede, resulta **infundado**, con base a las consideraciones que a continuación se precisan.

A fin de dilucidar el motivo de inconformidad bajo análisis, se debe tener en consideración lo siguiente.

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B², de la

² **Artículo 41.**

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social.

En ese tenor, se establece en el inciso c), del apartado A, del artículo 41 constitucional, que durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a), de ese apartado.

De manera complementaria, el Apartado B de la mencionada Base III, prevé que en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Estas disposiciones constitucionales están reguladas, a su vez, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173, y 174, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³ en lo que al caso interesa,

³ **Artículo 165.**

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

3. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 169.

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 170.

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el

se destaca lo siguiente.

- Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
- Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1, del artículo 165, de la citada Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
- En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1, del artículo 169, de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 173.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.

Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

- Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

La Sala Superior ha establecido que los tiempos de los partidos políticos **deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados**, criterio que fue asumido en la jurisprudencia 33/2016, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**⁴.

En este sentido, conforme a lo expuesto, el tiempo otorgado a los partidos políticos para su propaganda en radio y televisión está diferenciado según el tipo de elección de que se trate, esto es, frente a comicios federales o locales.

Por tanto, para efectos de las campañas federales los partidos políticos sólo pueden hacer uso de la pauta federal y, tratándose de campañas locales, sólo pueden hacer uso de las pautas locales atendiendo al ámbito geográfico de la entidad federativa a que correspondan los cargos de elección popular que se promueven en el ámbito local.

Lo expuesto, tiene por lógica, evitar que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas federales sea utilizado en las campañas locales y viceversa, dado que esto provocaría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular en un ámbito espacial distinto de aquél para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales frente a los demás actores políticos.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional el modelo de comunicación política obliga a que los tiempos de radio y televisión destinados a las campañas federales sólo permita la promoción de candidatos postulados a cargos federales, por lo que no resulta dable la inclusión de nombres, imágenes y voces de candidatos que no compitan en el ámbito federal.

Conforme a lo expuesto devienen **infundados** los alegatos del recurrente en el sentido de que los candidatos a la Gubernatura del Estado Yucatán y a la Presidencia de la República, Joaquín Jesús Díaz Mena y Andrés Manuel López Obrador, respectivamente, aparecen en igualdad de circunstancias en el spot, ya que ninguno participa de manera destacada, toda vez que esa falta de equilibrio no atañe a la posición que ambos guardan en el promocional, ya que la infracción se presenta en relación a los demás candidatos que respetan los tiempos y pautas que corresponden a cada ámbito de las distintas elecciones.

De igual forma, el relativo a que la aparición de Andrés Manuel López Obrador en el spot denunciado forma parte de su estrategia de propaganda electoral, ya que se busca posicionar a su candidato a la Gubernatura de Yucatán; esto, porque las estrategias políticas o comunicacionales que tenga cada partido no puede contravenir el orden jurídico nacional, como acontece en la especie.

Lo anterior se sostiene porque de los mensajes contenidos en los promocionales materia de análisis en los que se promueve la candidatura de Joaquín Jesús Díaz Mena, a la Gubernatura del Estado de Yucatán por la coalición *Por México al Frente*, se observa que se incluye, el nombre, voz e imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República postulado por la referida coalición; es decir, en contravención a la normatividad trazada desde la

Constitución Federal, se constata que en los tiempos otorgados para la campaña del proceso electoral en el Estado de Yucatán se posiciona a un candidato que no corresponde al proceso comicial local, sino al proceso electoral federal.

Lo razonado pone de manifiesto que, tal y como lo resolvió la responsable, la sola aparición en el spot de Andrés Manuel López Obrador, actualiza la infracción de uso indebido de la pauta, ya que utiliza los tiempos del Estado que no tiene asignados para promocionar su persona y con ello incrementa su exposición ante el electorado, lo que constituye una violación a la equidad en la contienda en detrimento de los demás candidatos presidenciales.

De ese modo, se aprecia que la pauta local no se utiliza sólo para promocionar a Joaquín Jesús Díaz Mena, sino que también se usa para difundir frente al electorado a Andrés Manuel López Obrador, quien no compite en el proceso comicial de Yucatán, en tanto participan en el proceso electoral federal que se celebra de manera concurrente con el local, cuando el tiempo del Estado en radio y televisión otorgado a los institutos políticos debe usarse para la difusión de cada campaña correspondiente, sin que sea permisible que aparezcan elementos identificables con otros tipos de procesos comiciales.

Esto es, en tiempos federales deben promocionarse las campañas electorales a Presidente de la República e integrantes del Congreso de la Unión y en tiempos locales los cargos estatales como Gobernadores, diputados locales y ayuntamientos, sin que se justifique la inclusión de cualquier elemento que identifique a un candidato de un proceso comicial diverso al que se participa.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que en el caso, se trate de

elecciones concurrentes, porque, se insiste, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; de ese modo en las pautas locales no se encuentra legalmente autorizado transmitir promocionales relacionados con los procesos comiciales federales; ya que de lo contrario, podría llegar a existir un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, al usar éstos, también la pauta local, en detrimento de sus competidores y del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Ahora, de igual forma resulta **infundado** lo alegado por el partido político recurrente, respecto a que la autoridad responsable no explicara a qué se refirió al señalar que existió una participación destacada del candidato a la presidencia, toda vez que, además de aludir a los aspectos gráficos y auditivos, afirmó que lo hacía resultado del análisis integral que realizó al promocional.

Esto, porque opuestamente a lo alegado, la Sala Regional Especializada expresó los motivos en que sustentó su decisión respecto a la demostración de la infracción con la aparición del candidato a la Presidencia en una pauta y tiempos que corresponden exclusivamente a los candidatos de las elecciones locales, ya que a tal fin, al examinar el promocional controvertido y describirlo señaló, entre otras cuestiones, que se aprecia la voz e imagen del mencionado candidato a la presidencia de forma preponderante y participativa en la emisión del mensaje.

Luego, la cita de la frase *Nuestra garantía es Andrés Manuel* por parte de la Sala Especializada, fue para establecer que Joaquín Díaz Mena promueve de manera destacada al candidato presidencial, pero no se aprecia que ésta fuera determinante o la única base por la cual

consideró la existencia del uso indebido de la pauta local, ya que tuvo en cuenta las distintas fases, imágenes y elementos valorados en forma conjunta, administrada y contextual; siendo que ese estudio integral, que se desarrolla en la pauta, le llevó a concluir que se utilizaba de manera indebida.

Lo mismo ocurre con la intervención que tuvo el aludido candidato a la presidencia en el *spot*, porque a pesar de que aquella no hubiera sido de manera preponderante y participativa, de todas suertes se tendría por actualizada la infracción a la normativa electoral, ante el hecho de haber aparecido en aquél de manera activa —imagen y voz—, lo que, como lo expuso la Sala responsable, incrementa su tiempo de exposición ante el electorado.

Además, al difundirse con los promocionales tanto la voz como la imagen del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, se expuso a la ciudadanía contenidos propios de campaña electoral federal⁵.

A lo expuesto cabe agregar, que el uso de la pauta no se determina en función del beneficio que obtienen los candidatos, sino en razón del tipo de elección al que concierne la pauta; sin embargo, no puede negarse que existe el beneficio que se niega, dado que Andrés Manuel López Obrador no solo se beneficia de la pauta federal, sino que también propala propagada a través de la pauta local al difundir su nombre, voz e imagen.

Además, en el caso, el propio candidato federal emite mensajes que pueden entenderse dirigidos también a su candidatura y no sólo al del candidato local, al expresar frases como: *“Amigas, amigos de Yucatán,*

⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-40/2018.

les tengo un profundo respeto, admiración y no les voy a fallar... Con Huacho como gobernador, vamos a cumplir todos los compromisos”.

En esa tesitura, contrario a lo que refiere el partido, fue correcta la aplicación de la jurisprudencia de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS, dado que, como se vio, el tiempo en radio y televisión que le correspondía no se destinó exclusivamente a la pauta local.

En suma, al margen del discurso que contiene el mensaje que estudió la Sala Especializada para reforzar su análisis, tratándose de pautas de campaña, éstas se asignan para cada tipo de elección, por lo que no se justifica que en las pautas locales aparezcan candidatos postulados a cargos de elección popular federales y/o viceversa; ya que de ser así, ello bastaba para tener por configurada la infracción concerniente al uso indebido de la pauta.

b. Imposición de la sanción.

En este aspecto, se deben calificar como **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, los agravios relativos a la individualización de la sanción, contenidos en el inciso **b.** del resumen de agravios.

Debido a que los agravios que plantea el quejoso, atinentes a la sanción impuesta, los hace depender propiamente en que no existió vulneración al principio de equidad, lo cual deviene de **inoperante**.

La calificativa apuntada obedece a que como quedó expuesto los elementos visuales y auditivos son suficientes para determinar la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta,

ya que con la participación de Andrés Manuel López Obrador en los promocionales denunciados obtuvo un posicionamiento adicional, con lo que se trastoca el modelo de comunicación política.

Por otro lado, resulta **infundado** lo alegado respecto a que no se acreditó la intención del partido político para establecer la sanción, puesto que aquélla se demuestra al haberse destinado los tiempos de radio y televisión otorgados para la campaña del proceso electoral en Yucatán a promocionar el nombre, voz e imagen de un candidato del proceso electoral federal, toda vez que se trata de una infracción de resultado, en tanto, se configura con el sólo hecho de emplear la pauta asignada para una campaña determinada a otra campaña o fin diferente para el cual se asignó.

Sin que sea óbice que no baste la sola solicitud al Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que trasmite el promocional, para demostrar la intencionalidad, toda vez que ésta se colma al ser el propio partido quien lo editó, a sabiendas de que no es factible incluir en la pauta local aspectos que corresponden a la federal; lo que revela la existencia a la intención, dado que se busca obtener el fin perseguido al margen de las consecuencias que se genere.

En cuanto a que no lucró o recibió beneficio MORENA ni existe reincidencia, son, entre otros, los aspectos que consideró la Sala responsable al determinar la sanción y calificar la conducta como grave ordinaria, esto es, la calificativa menor entre las señaladas por la propia responsable —especial o mayor—.

Aunado a que, no desvirtúa la conclusión de la responsable,

consistente en que la conducta ilícita transgredió el principio de equidad en la contienda en este proceso electoral federal, y, por lo mismo, se violó el modelo de comunicación política.

Lo cual es relevante, ya que tratándose de una vulneración directa a la distribución de los tiempos a que se accede acorde a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en la ley, debe calificarse como grave, por lo que no es dable cambiar la calificación a la que arribó la Sala Especializada⁶.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho **es confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 y acumulados y SUP-REP-24/2018. En lo que determinó que las **conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave**, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, además de la debida consideración y valoración del conjunto de circunstancias que caracterizan la infracción.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

